



FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CHILE

EXTRADICION Y ASILO

- Derecho Penal I
- Profa. Myrna Villegas D.



Concepto de extradición. Naturaleza y clases.

- ▶ “Entrega que un Estado hace a otro de un individuo, acusado o condenado por un delito común, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena, realizada conforme a normas preexistentes de validez interna o internacional”. (Jiménez de Asúa, 1977, p.894).
- ▶ “Entrega de un delincuente por parte del Estado en cuyo territorio se ha refugiado a aquel que es competente para juzgarle o para ejecutar la pena o medida de seguridad impuesta” (Cerezo Mir, 1985, p. 218.)
- ▶ la “Institución por la cual un estado, denominado requerido, entrega a otro- el requirente- la persona que le solicita y que se encuentra en su territorio, para que el requirente lo procese penalmente o para que cumpla una condena cuando ya lo ha sentenciado” (Garrido Montt)



Naturaleza jurídica

- ▶ acto de asistencia jurídica (Jimenez de Asúa)
- ▶ acto de reciprocidad (Garraud)
- ▶ un contrato de derecho internacional en virtud del cual el Estado que entrega al delincuente cede sus derechos soberanos sobre él y el estado que lo recibe adquiere el derecho de juzgarle o ejecutar la pena o la medida de seguridad impuesta". (Cerezo Mir, 1985, p. 218)



Clases de extradición:

- **Extradición activa:** requerimiento de entrega que hace un Estado respecto de una persona a otro Estado.
- **Extradición pasiva:** entrega efectiva de la persona requerida al Estado requirente.
- **Extradición en tránsito:** autorización de paso por el territorio de una persona requerida y entregada por dos Estados diferentes.
- **Reextradición:** cuando el Estado requirente ha de entregar a la persona, con posterioridad al ejercicio de su acción punitiva, a un tercer Estado.



La extradición en el derecho penal chileno.

Fuentes de la extradición:

- **Fuentes internas:** CPP, arts. 431 y ss., que regulan el procedimiento de extradición
- **Fuentes internacionales:** Tratados suscritos con Chile, que son numerosos, y por los principios de derecho internacional, entre ellos el de reciprocidad. Los tratados internacionales que dicen relación con derechos fundamentales, en el caso de los de extradición, cuando han sido aprobados por Chile, deben ser respetados en virtud del art. 5 de la CPRCH.



Condiciones de Procedencia de la extradición.

- a) El tipo de vinculación que une a los Estados afectados
- b) La calidad del hecho.
- c) La calidad de la persona cuya entrega se solicita
- d) La punibilidad del hecho incriminado.



Condiciones relativas al tipo de relación existente entre los Estados.

- a) Si han celebrado tratados *bilaterales* o *multilaterales*: debe estarse a ellos para llevarla a cabo.
 - b) Si los Estados no han celebrado tratados: principios generales de derecho internacional (*reciprocidad* o *do ut des*)
- Chile ha celebrado tratados *bilaterales* con: Bélgica (1899), España (1992), Gran Bretaña (1897), Bolivia (1910), Brasil (1910), Ecuador (1897), Estados Unidos (1990 y protocolo complementario de 1991), Paraguay (1897), Uruguay (1897), Australia (1995). En cambio, con Alemania y Holanda no existen tratados de extradición.

Tratados multilaterales:

- Tratado de Extradición de Montevideo (1933),
- Acuerdo sobre extradición entre los Estados parte del mercosur y la república de bolivia y la república de Chile, firmado por otros Estados en 1991, y al cual se unió Chile en 2012 (promulgado por Decreto N°35 del Ministerio de RR.EE)
- Código de Bustamante (1928)
- La Convención Interamericana de Extradición (Caracas, 25 de Febrero de 1981), suscrita también por algunos países europeos.
- El Convenio Europeo de Extradición de 1957, celebrado en el marco del Consejo de Europa, los Protocolos adicionales de 1975 y 1978. Complementado por el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 1990 y por el Convenio de Extradición entre los Estados miembros de la UE (1996)



Condiciones relativas a la calidad del hecho.

- ▶ A) Debe tratarse de un delito de cierta gravedad
- ▶ B) Principio de doble incriminación
- ▶ C) Delito debe ser común y no político.

Delito de cierta gravedad

- ▶ Pena privativa de libertad mayor a un año.
- ▶ Art. 431 CPP: en el caso de la “extradición activa”, exige que el reclamado haya sido formalizado en una investigación por un delito que tenga señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año.
- ▶
- ▶ Art. 440 CPP: en el caso de la “extradición pasiva”, esto es, cuando Chile es requerido para que entregue a un sujeto que esta en su territorio, se exige que en el país requirente estuviere imputado de un delito o condenado a una pena privativa de libertad de duración superior a un año

La doble incriminación del hecho. Principio de doble incriminación.

- ▶ el hecho ha de ser delito tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido
- ▶ art. 353 del Código de Bustamante: “es necesario que el hecho motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido”.
- ▶ Debe compararse la descripción típica que se hace del hecho en las legislaciones de ambos países.
- ▶ Cumplir cuando existen elementos normativos o descriptivos que se refieren a instituciones típicamente nacionales o vinculadas al territorio nacional.: empleado público, enemigo, la Constitución,
- ▶ Ley chilena no prevé transformación analógica para hechos de la misma naturaleza de los previstos en nuestra ley, que afectan a instituciones del Estado requirente.



Delito común y no político

- ▶ Concepto de delito político depende de contexto histórico.
- ▶ Tienen un carácter relativo y pendular.
- ▶ Provo Klutt fue el primero en acuñar la denominación “delito político” con el objeto de darle un tratamiento mas favorable a este tipo de delincuencia.

Delito político

TEORIAS OBJETIVAS

- ▶ Enfatiza en el Bien Jurídico
- ▶ el delito es político cuando objetivamente lesiona el orden institucional del Estado, especialmente sus leyes relativas a la distribución de poderes, el orden social y los derechos y deberes que de él derivan.
- ▶ (ROSSI y GARRAUD, FIORE., ANTÓN ONECA y COBO DEL ROSAL)

TEORÍAS SUBJETIVAS

- ▶ Atiende al móvil o finalidad política que inspira a su autor.
- ▶ Acción dirigida a los mecanismos políticos que configuran una situación injusta o a los propios detentadores de ese poder. Delito político es instrumento que emplea un grupo para deponer a los "malos" gobernantes, o realizar cambios trascendentales favorables a la mayoría.
- ▶ Delitos comunes pueden ser considerados políticos si son determinados exclusivamente por motivos políticos.
- ▶ FERRI, JIMÉNEZ DE ASÚA, QUINTANO RIPOLLÉS, ALVAREZ y COBOS. Ellos normalmente aluden a los "fines nobles y altruistas" del delito político. Proyecto de CP italiano de 1921 y en el Proyecto de CP alemán de Radbruch y del CP alemán de 1925.

TEORÍAS MIXTAS

- **Mixtas Extensivas**

- En ellas el móvil o finalidad sirve para ampliar el concepto de delito político a aquellos delitos comunes cometidos con fines políticos, y a aquellos cometidos contra la organización política del Estado con fines no políticos.



- **Mixtas Restrictivas.**

- Criterio finalista se utiliza con el objeto de restringir el ámbito de los delitos objetivamente políticos sólo a los cometidos por móviles o fines políticos.





Elementos esenciales del delito político

1. Ser un hecho ilícito tipificado como delito en el Estado en que se comete, o universalmente aceptado como tal.
2. La finalidad política en el autor, que debe revestir un doble carácter: de un lado, la finalidad de desestabilizar y deslegitimar un determinado régimen de gobierno, y de otro lado, la finalidad de obtener el poder político para proceder a la instauración de un régimen distinto, que proteja los derechos de la sociedad.
3. Ser cometido en el contexto de un régimen autoritario, o de democracias meramente formales.
4. En la forma de ejecución de los actos, respetar las normas internacionales relativas a la protección de los derechos humanos. No podrían considerarse delitos políticos por ejemplo, los asesinatos masivos de población. En tal sentido, y en el caso de conflictos armados que adquieran el carácter de guerra civil, respetar las normas humanitarias de los conflictos.

CLASIFICACIÓN



- ▶ *Delitos políticos puros se distinguen por la naturaleza del interés jurídico que violentan, y pueden definirse como "los que se dirigen contra la forma y organización política del Estado"*

- ▶ *Delitos políticos complejos o mixtos los que "lesionan a la par el orden político y el derecho común, por ejemplo, el asesinato del jefe de Estado por un móvil político".*



- ▶ *Delitos políticos conexos* las infracciones de derecho común cometidas "en el curso de un delito político, teniendo relación con este acontecimiento, como por ejemplo, el hecho de asaltar arsenales, oficinas del Estado, destrucción de propiedades públicas o privadas, muertes en un combate de individuos del bando opuesto...".



Hay acuerdo en que los delitos complejos o relativos son susceptibles de extradición.

cláusula belga o del atentado (Ley Belga de Extradición de 1856) privó del carácter político (a efectos de la extradición) a los delitos complejos y conexos, aludiendo a la forma de comisión del delito. Excluye de la categoría de delito político y delito conexo con él al atentado en contra el Jefe de Estado, cuando éste revistiere la forma de homicidio, asesinato o envenenamiento. Rechaza, por tanto, el privilegio extraditorio a su autor.



c) Condiciones relativas a la calidad de la persona cuya entrega se solicita

- **Chile:** no debe reunir condiciones especiales, tampoco hay normas en la legislación nacional que las establezcan.
- **Países europeos:** ppio de no entrega de los nacionales.
- **Francia:** “dignidad nacional” se opone a la entrega de los nacionales.
Alemania: lealtad entre el Estado y sus ciudadanos
- **España:** “los nacionales tienen derecho a residir en su patria y a recibir la protección de su Estado, aunque esta protección tenga que manifestarse en un proceso penal y la imposición de la pena, y que solo en su país podrían ser juzgados sin discriminación y con todas las garantías” (Antón Oneca).
- **Inglaterra y Estados Unidos:** ppio de territorialidad,



- ▶ Código de Bustamante:

Art. 345: “Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos está obligada a juzgarlo”.

- ▶ Este ppio se consagra también en los tratados y acuerdos internacionales de Extradición en Europa, bajo la fórmula aut dedere, aut iudicare.
- ▶ obligación de juzgar por parte del Estado requerido consagra el “derecho penal por representación”



Condiciones relativas a la punibilidad del hecho incriminado.

1. La acción penal o la pena, en caso de haber sido impuesta, no debe estar prescrita. Esto es, el delito debe ser actualmente perseguible. Art. 359 Código de Bustamante
2. El delito no debe haber sido amnistiado con anterioridad al requerimiento.(art. 360 C.Bustamante).
3. Que la persona cuya entrega se reclama no haya cumplido condena por el mismo hecho que motiva la extradición en el país requerido, pues ello atentaría contra la cosa juzgada y el principio de non bis in ídem.
4. Que el sujeto solicitado no haya sido absuelto en el proceso instruido para investigar el hecho en el país requerido (art. 358 C.B.)
5. Que la persona a extraditar no se encuentre procesada en el país requerido por el delito que dio origen a la extradición (art. 358 CB).



Si persona ha cometido un nuevo delito en el Estado requerido

- ▶ - Si el delito se cometió antes de la fecha en que se solicitó la extradición (el requerimiento), la entrega se cumple después de que haya terminado el proceso. Y si es condenado, la entrega se hará después de que cumpla la sanción.
- ▶ - Si el delito se cometió con posterioridad a la fecha de solicitud de extradición (después del requerimiento), no puede postergarse la entrega al Estado requirente, pero el Estado requerido está facultado, a su vez, para pedir la extradición del sujeto con posterioridad para procesarlo.
- ▶ Un obstáculo para que la extradición se lleve a cabo es la pena de muerte.

Efectos de la Extradición.

➤ a) Si se ha denegado la extradición:

➤ Resolución produce efecto de cosa juzgada. Estado requirente no puede volver a solicitar a la persona por el mismo hecho, aunque se presenten nuevos antecedentes. Art. 381 del Código de Bustamante.

➤ b) Si se ha concedido la extradición: limitaciones:

➤ Ppio de especialidad: país requirente no puede someter a proceso al extraditado o aplicarle una pena diferente a aquella que corresponde por el o los hechos que señaló en su petición y que fueron acogidos en la sentencia que dio lugar a la extradición (art. 377 C.Bustamante).

- 
- ▶ Si el extraditado permanece por más de tres meses en el territorio del país requirente después de que éste lo haya absuelto, o después de haber cumplido la condena por el o los delitos que motivaron su entrega, ese comportamiento implica una renuncia implícita a la protección del Estado requerido y puede ser procesado nuevamente o cumplir una pena pendiente (art. 377 C. Bustamante).
 - ▶ La entrega del requerido cuando se acoge su extradición está sujeta a la condición de que no se le imponga la pena de muerte por el delito por el cual fue reclamado, o no se cumpla si ya se le había impuesto. Ello se funda en ppios humanitarios y en el art. 378 C. Bustamante



EL ASILO

- ▶ Concepto: “la protección concedida por un Estado a la persona que se refugia en su territorio, huyendo de la persecución de que es objeto por parte de otro” . (MUÑOZ CONDE-GARCÍA ARÁN,)
- ▶ Esta protección se manifiesta en negar la extradición de esa persona cuando ha sido solicitada .
- ▶ Puede ser territorial o diplomático.



Asilo territorial :

- ▶ es aquel que otorga el Estado en su territorio, constituyéndose éste en un refugio inviolable para todas las personas a quienes se conceda el asilo. Se rige por la ley interna de ese Estado.
- ▶ causa que justifica el asilo territorial es la persecución por hechos políticos o que deriven del ejercicio de un derecho fundamental, o en lucha contra sistemas no democráticos, y también respecto de personas por razones humanitarias (Bustos- Hormazábal, 1997, pp.120 y ss.)

- A veces se exige por los países que la persona posea previamente la calidad de **refugiado**. No es condición sine qua non para tener el asilo.
- **Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951**: reconoce la calidad de refugiado a toda persona respecto de la cual se tenga fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, que se encuentre fuera de su país de origen y que no quiera o no pueda acogerse a la protección de tal país, o no quiera o no pueda regresar a él a causa de dichos temores.





asilo diplomático

- ▶ se basa en los tratados y la costumbre internacional
- ▶ Es la protección que recibe la persona en el propio país que lo persigue a través de las representaciones diplomáticas de otro país. En caso alguno se puede plantear la extraterritorialidad de la representación diplomática. pero eso sí, respecto de ella se establecen las mayores garantías, por ejemplo, inviolabilidad de domicilio del asilado si no es con orden judicial previa.